

INTERPONE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Excmo. Tribunal:

SILVIA COUYOUPETROU, en el carácter que a continuación expondré, con domicilio real en Diagonal España 169 de la ciudad de Neuquén, constituyendo el legal junto con los letrados que me patrocinan, abogados Sergio Mayorga y Marcelo J. Otharan en calle Salta 625 P.B. "a", también de la ciudad de Neuquén, me presento y digo:

1.- PERSONERÍA:

En mi carácter de Presidente, actúo en nombre y representación de Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad Asociación Civil (Personería Jurídica N° .193), conforme lo acredito con el acta de asunción de autoridades, que adjunto, la que es fiel a su original vigente.

El Art. 28 inc. b) del Estatuto, que también adjunto, me autoriza en mi carácter de representante directivo, a llevar adelante las acciones legales tendientes a realizar los fines de la Asociación que presido. En este caso en particular, la acción de inconstitucionalidad dispuesta por la Comisión Directiva, según se desprende del acta que también acompaño, a los efectos del art. 3° del Estatuto.

2.-OBJETO:

Vengo en tiempo y forma a promover acción de inconstitucionalidad, en los términos de la ley provincial 2130, contra los Arts. 1° y 4° segundo párrafo del Reglamento de Compensación Especial de la Justicia Electoral, aprobado por Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia N° 4017 punto VIII, de fecha 11 de abril de 2006, y modificado por Acuerdo N° 4118 punto XVIII, de fecha 27 de marzo de 2007. En cuanto disponen un plus salarial que comprende a los Magistrados y Funcionarios que integran el Tribunal Superior de Justicia (art. 239 ler. párrafo Constitución provincial), por las funciones desempeñadas en la Junta Electoral. Solicitando a V.E. que al dictar sentencia, haga lugar a la misma y declare la inconstitucionalidad de los artículos referidos, con los efectos previstos en el Art. 16 de la Constitución Provincial. Y la consecuente obligación de devolver las sumas incorrectamente percibidas. Ello, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expondré.

3.- HECHOS:

El diario "Río Negro" del 10 de julio de 2007, con firma del periodista Guillermo Berto, informaba que los cinco integrantes de la Junta Electoral Provincial cobraron un plus salarial, en algunos casos de \$ 6.000 mensuales, por funciones cumplidas antes, durante y después de las elecciones provinciales del 3/6/2007. Explicando que el pago se resolvió por Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia 4118 del 27/3/07,

modificando el art. 6 del Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral, quedando habilitados para percibir el equivalente al 33% del salario que cada uno cobra por su cargo. Agregaba que para los tres vocales del Tribunal Superior de Justicia que integraron la Junta : Eduardo Badano, Felipe Cia y Jorge Sommariva, el plus representó ingresos de entre 5.000 y 6.000 pesos (en función de salarios que rondan los 15.000 pesos por mes), por lo que habrían percibido entre 15.000 y 18.000 pesos extra a su salario por el período en el que funcionó la Junta, desde que se conformó -en abril- hasta después del comicio. Y que una cifra similar habría percibido como miembro de la Junta Electoral el fiscal del TSJ Alberto Tribug, habiendo cobrado menos Humberto Mazzitelli por tener sueldo de juez de primera instancia.

Mencionaba que Eduardo Badano y el administrador general del poder judicial Alberto Paponi, explicaron a "Río Negro" que "En el Poder Judicial toda tarea que exceda la normal y habitual prestación de servicio de magistrados y funcionarios, se remunera con un porcentaje del sueldo que se percibe, que es del 33% en cualquier caso" y que "este es un sistema que se copió de la Corte Suprema de la Nación".

Reflexionando a continuación el periodista : "Sin embargo la Constitución Provincial establece, en su artículo 302, que integrar la junta electoral es parte de las obligaciones del presidente del TSJ y de dos vocales".

SOLICITUD DE DOCUMENTACION AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad, advirtiendo la gravedad de lo expuesto en la nota periodística, por una cuestión de prudencia y entendiendo que cualquier opinión al respecto requería contar con la documentación pertinente para su análisis, cursó el 13/7/07 una nota al presidente del Tribunal Superior de Justicia, manifestando que en relación con la noticia periodística, y fundando el requerimiento en artículos de la Constitución provincial que se detallaban, solicitaba se le proveyera de copia íntegra del Acuerdo que fundamentó el cobro y que llevaría -según el diario- el N° 4118 del 27/3/07. Como así, copia del Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral, que siempre según el diario, habría sido modificado en su art. 6º, interesando conocer ambos textos, tanto el anterior como el posterior a la modificación.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

La Secretaria de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia respondió mediante nota del 31/7/07, manifestando acompañar copia de testimonios de Acuerdos 4017/06 punto VIII y 4118/07 punto XVIII y copia del "Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral". Haciendo saber que se encontraban publicados en la página web "jusneuquen.gov.ar".

De la copia del Acuerdo 4017 del 11/4/06 -punto VIII- surge la aprobación del "Reglamento para la gestión económica de la Secretaría electoral" con la última modificación al art. 5, el que se protocoliza formando parte del Acuerdo. (No acompañaron copia del reglamento mencionado, cuya denominación, por no coincidir con el "Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral", determinaba que se trataba de otra normativa).

De la copia del Acuerdo 4118 del 27/3/07 -punto XVIII- se desprende la aprobación del "Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral", que se incorpora al Acuerdo y se protocoliza. Dispone que a partir del 26/3/07, para el cómputo de la remuneración del Juez electoral prevista en el art. 1º de la ley 1460, se incluyan todas las asignaciones sujetas a aporte -a valores actuales- que correspondan a la categoría que reviste. Resuelve asimismo modificar el art. 6º del "Reglamento de gestión económica de la Secretaría electoral" aprobado por Acuerdo 4017, y a continuación transcribe el nuevo texto.

Acompañó además, en copia sin autenticar, el "Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral", aprobado por Acuerdo 4017 y modificado por Acuerdo 4118 del 27/3/07. La lectura de su art. 6º, por coincidir con el texto modificado por Acuerdo 4118, determina que el "Reglamento para la gestión económica de la Secretaría electoral" y el "Reglamento de compensación especial de la Justicia electoral" son la misma cosa.

Cabe consignar que no obstante lo manifestado en la nota de la Secretaría de Superintendencia, resultó imposible acceder al conocimiento del texto completo de los Acuerdos que estarían publicados en la página web del Poder judicial. (Dejamos a salvo la posibilidad de que existan para ello operaciones informáticas de mayor complejidad que excedan de nuestro conocimiento).

El art. 1º del Reglamento expresa; "Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial afectados a Comicios, tendrán derecho a una compensación especial consistente en la suma remunerativa y bonificable que resulta de aplicar el porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) sobre la base de todas las asignaciones que estén sujeta a aportes -a valores actuales- correspondiente a la categoría de revista".

El art. 4º dice en su segundo párrafo: " Las autoridades de la Justicia Electoral tendrán derecho a percibir la Compensación Especial a partir de la convocatoria a elecciones y hasta la Audiencia Pública de Proclamación inclusive".

4.- COMPETENCIA:

La competencia del Excmo. Tribunal surge de lo establecido en el Art. 241 Inc. a) de la Constitución Provincial y Art. 2º de la ley 2130.

I) Se trata de la declaración de inconstitucionalidad respecto de un reglamento de alcance general.

Conforme lo establece el Art. 2º de la ley 2130, es requisito de procedencia para la acción autónoma de inconstitucionalidad, que se trate de una norma de alcance general. En virtud de ello, y a fin de evitar incidentes dilatorios, expondré al respecto en el presente apartado.

En este sentido, es de resaltar en primer lugar que la norma impugnada es un reglamento de carácter normativo, general y abstracto, en la medida en que se incrusta en el ordenamiento modificándolo con vocación de perpetuidad, y está dirigido a una situación abstracta, impersonal e indeterminada.

Sostienen en este sentido García de Enterría y Fernández: "La nota esencial y distintiva de los reglamentos es su innovación en relación al ordenamiento ya sea derogando otro reglamento anterior, creando normas nuevas o habilitando relaciones o actos hasta ese momento no previstos". (Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández; "Curso de Derecho Administrativo", t. I, p. 203, Civitas S.A., Madrid) .

Coincidentemente por su parte sostiene Gordillo citando a Retortillo: "La actuación administrativa será un reglamento en cuanto se incruste en el ordenamiento jurídico y no en otro caso, la prueba de la concusión será su signo más significativo: si la actuación administrativa se consume por si misma, estaremos ante un acto administrativo; si, por el contrario, mantiene y extiende su valor preceptivo para sucesivas situaciones, estaremos ante una norma, ante un reglamento". (Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III, p. IV 18; Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 2003).

En idéntico sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "***La indeterminación inicial de la norma en cuanto a los sujetos que caen dentro de su órbita, es lo que confiere a ésta el carácter de general.*** Cuando el órgano estatal competente emite un acto, teniendo en mira al resolver una situación particular, una circunstancia concreta, generalmente de coyuntura, tal acto tiene naturaleza particular. ***En cambio, cuando se contempla una situación abstracta, impersonal, indeterminada, estamos en presencia de una norma de alcance general, aún cuando se aplique solamente a una persona o a varias y no a todas.***" (Coggiola Carlos Alberto y Otros C/Municipalidad De Plottier s/Acción de Inconstitucionalidad, Fallo 13 de septiembre de 2005).

Aplicando estos lineamientos al caso concreto, fácil es concluir que estamos ante una norma de alcance general, en la medida que posee carácter normativo, modificando relaciones jurídicas preexistentes y dirigida a una situación abstracta

(comicios), e impersonal en cuanto se refiere a cualquier magistrado o funcionario afectado a dichos comicios.

En virtud de lo expuesto, entiendo que la norma cuestionada reviste sin ninguna duda el carácter de generalidad, establecido normativamente como requisito de procedencia respecto de la acción incoada.

En efecto, tal como resulta del somero análisis de la normativa aplicable, en nuestro ordenamiento coexisten simultáneamente dos formas de control constitucional, una concentrada, compatible con la acción que aquí se intenta, y cuya competencia corresponde al Tribunal Superior de Justicia, y otra desconcentrada, cuya competencia es atribuida por la ley a los Juzgados de primera instancia.

Siendo que el objeto de la presente acción se circunscribe solo a la declaración de inconstitucionalidad, es evidente la aplicación de la ley 2130 y por consecuencia la competencia de este cuerpo colegiado, puesto que no se hayan incluidas en la pretensión otras materias cuya competencia haya sido atribuida a órganos jurisdiccionales diferentes.

En relación a ello, sostiene Bidart Campos: "Pero en las provincias donde existe, además de *vía indirecta*, la vía directa o de acción, esta debe articularse ante el Superior Tribunal Provincial, con lo cual tenemos también un sistema jurisdiccional *concentrado*." (GERMÁN JULIÁN BIDART CAMPOS, "*Manual de la constitución Reformada*", Buenos Aires, EDIAR, 2003, 4º reimp., p. 363).

II .- Se trata de una norma dictada por uno de los Poderes Públicos del Estado Provincial.

En este caso, el Poder Judicial.

III.- Materia regida por la Constitución.

Se trata de "materia regida por la Constitución" como surge sin ninguna duda, en cuanto es materia regida por la Constitución la determinación de funciones propias de los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia: Arts. 240, 241, 242, 244, 266 Inc. b), 268, 249, 302, 303.

Se trata de "materia regida por la Constitución" la integración de la Junta Electoral permanente (art. 302), en conjugación indisoluble con lo que surge del párrafo anterior.

Resultando también "materia regida por la Constitución" lo relativo a la competencia exclusiva de la Legislatura respecto a las remuneraciones: Art. 189 Inc. 15).

5.- LEGITIMACIÓN:

Por ella se entiende la capacidad, aptitud, o idoneidad que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial, ya sea en carácter de demandante o de demandado.

También resulta por todos conocido, que dicha atribución es realizada en principio por la legislación adjetiva o procesal, no obstante lo cual, esta no puede discrecionalmente disponer quien es sujeto legitimado y quien no. Necesariamente debe ceñirse a lo establecido en la constitución como techo jurídico de nuestro ordenamiento.

Siguiendo, también aquí, a Bidart Campos: "Para el control de constitucionalidad se nos aparece como de primera importancia el problema de la legitimación procesal, en un doble sentido: para ser reconocido como actor, como demandado, o como tercero; y para ser reconocido, independientemente de cualesquiera de esas calidades, como promotores del control." (GERMÁN JULIÁN BIDART CAMPOS, "*Manual de la Constitución Reformada*", t. I, *op. cit.*, p. 364).

Y continúa afirmando: "Hay situaciones en que, sin *ley* o con *ley*, la legitimación tiene que ser reconocida, por que se juega en su reconocimiento una cuestión constitucional que solo el derecho constitucional debe tomar a su cargo. Pero agreguemos más : hay casos en que, aunque la ley niegue legitimación a alguien, *el juez también tendrá que reconocerla "contra ley"*, por que si se la niega en mérito a que no es una situación que arbitra la ley, cumplirá con la ley pero violará la constitución." (Germán Julián Bidart Campos, "*Manual de la Constitución Reformada*", t. I, *op. cit.*, p. 514).

El Alto Tribunal neuquino, desde temprana hora, ha acuñado un criterio similar al aquí expuesto. Ya en el precedente *Aromando*, determinó con meridiana claridad que la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad debía ser interpretada como amplia.

Concretamente se sostuvo en esa oportunidad: "La legitimación del interesado en accionar para demandar la inconstitucionalidad, se ha de fundar en la invocación de un agravio producido en concepto por la norma cuestionada, aún cuando no lo afecte en forma exclusiva, sino junto a otros integrantes de una comunidad, salvo el caso de la defensa institucional del interés general del grupo por el organismo que lo representa por disposición legal o contractual." (TSJ, *Aromando Daniel y otros s/ Inconstitucionalidad decreto provincial n° 171*. 1984, *RSI*, 223).

Asimismo en el precedente *Othaz* se dijo: "...este Cuerpo ha abierto un sendero amplio en materia de legitimación a partir de la causa *Aromando*, criterio que ha sido sostenido constantemente por las diversa integraciones del Tribunal Superior" ... " es de hacer notar que dicha amplitud se refiere a la faceta activa de la legitimación , es decir

que cualquier ciudadano, conforme a tal postura, podrá venir en defensa de la legalidad misma, a plantear la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, en tanto con tal vicio se genere una cuestión institucional que merezca la apertura del control que este Cuerpo debe realizar en virtud de las mandas constitucionales" ... (TSJ, "*Othaz Miguel Angel c/Municipalidad de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad*", Expte. N° 526/97).

Este criterio ha sido sostenido de manera permanente por las distintas integraciones del Tribunal Superior de Justicia, como a mayor abundamiento lo señala el precedente de la causa *Berenguer* en la que se expresa: ..."este Alto Cuerpo posee un criterio amplio en materia de legitimación tanto para la promoción de la acción procesal administrativa como para la acción de inconstitucionalidad. (Cfr. causas: "Aromando", "U.C.R", "A.T.E", "Gutiérrez", "Aten", "Comunidad Mapuche Zuñiga", entre otras)". ("*Berenguer Marcelo Humberto y otros c/ Provincia de Neuquén S7 acción procesal Administrativa*". Expediente N° A-156862/95).

En esta inteligencia es dable afirmar que, habida cuenta de la importancia de la materia en crisis, es imprescindible e inherente a cualquier criterio de justicia, reconocer aptitud, capacidad, o idoneidad para estar en juicio en carácter de accionante a cualquier ciudadano. Y por lógica consecuencia, desde estos claros principios debe ser medida la legitimación de esta parte.

6.- FORMULA RECUSACIÓN CON INVOCACIÓN DE CAUSA:

Previo a entrar en el desarrollo de los fundamentos de la presente acción, esta parte viene a formular recusación de los Magistrados y Funcionarios determinados en el Art. 239 1er. párrafo de la Constitución Provincial. Ello en virtud de encontrarse configuradas las causales establecidas en el Art. 17 Incs. 2 y 7 del Código Procesal Civil de la Provincia de Neuquén. Aplicable al caso por el reenvío legislativo establecido en el Art. 11 de la ley 2130, y en un todo de acuerdo con lo que esta dispone en su Art. 5° Inc. 5.2.

En efecto, el mencionado Art. 17 establece en su Inc.2° que es causal de recusación el hecho de tener interés en el pleito. Por su parte el Inc. 7° establece que será causal de recusación el haber *emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado el mismo*.

En el caso que nos ocupa, los Magistrados y Funcionarios recusados han emitido opinión al momento de dictar los Acuerdos N° 4017/06 y N° 4118/07, mediante los cuales se aprueba y modifica el Reglamento de compensación Especial de la Justicia Electoral. Por lo que se encuentran inhibidos de conocer en la presente acción, ya que a través de su pronunciamiento aprobatorio, manifestaron inequívocamente su adhesión al texto que se cuestiona.

A esa causal se le debe adicionar el hecho de que, mediante las normas impugnadas, se otorga una compensación económica de significativa importancia a los Magistrados y Funcionarios del Tribunal Superior de Justicia, quienes claramente se encuentran incluidos en esas disposiciones, por lo que es dable afirmar que tienen un interés personal e ineludible en el resultado del litigio.

En el caso concreto, el plus salarial al que refieren las normas impugnadas ha sido percibido a la fecha de la presentación de la acción por los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Jorge O. Sommariva, Eduardo J. Badano y Eduardo F. Cia, desconociendo esta parte qué otros magistrados y funcionarios han percibido esa compensación y por que períodos.

En virtud de esto último, y al solo efecto de abundar y dar mayor precisión a la causal de recusación establecida en el Inc.2° del Art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén, es que solicito se libre oficio a la Administración General del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, a fin de que informe la nómina de magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia comprendidos en el art. 239 primer párrafo de la Constitución provincial que han percibido la “compensación especial” establecida en el reglamento impugnado, y en que períodos. Ello de manera previa a resolver las recusaciones deducidas. Incluyendo el informe los montos percibidos en cada caso, atento a la índole y consecuencias de la acción incoada.

Todo ello, sin perjuicio de dejar expresamente sentado, que todos los magistrados y funcionarios comprendidos en el Art. 239 1er. párrafo de la Constitución provincial firmaron los Acuerdos aprobatorios del Reglamento cuestionado. Circunstancia de por sí más que suficiente para la procedencia de la recusación.

Una vez evacuado el informe, solicito que para resolver la recusación se proceda a integrar el Tribunal Superior de Justicia con la nómina de Conjueces designados conforme a lo establecido en el Art. 239 de la Constitución Provincial. Teniendo en cuenta, además, que en este caso, también el Fiscal y Defensor deben ser reemplazados, ya que suscribieron los Acuerdos aprobatorios del Reglamento, tal como ha quedado dicho ut supra. El trámite debe concretarse en consecuencia con "los que queden hábiles", conforme a lo especificado (por reenvío del Art. 11 de la ley 2130) en el Art. 19 del C.P.C. y C., incluyendo lo prescripto por la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia provincial.

Finalmente, es de hacer notar que resultaría inadmisibile que la presente recusación sea resuelta por la actual composición del Tribunal, pues ello constituiría a todas luces un caso de privación de justicia, dado que le estaría vedado a esta parte no solo separar a quienes ya han emitido opinión en la cuestión y tienen interés en la resolución del caso, sino además impedirle que el trámite de recusación sea revisado y resuelto por aquellos que deben garantizar ecuanimidad, por no haber tenido intervención previa ni intereses respecto de la cuestión planteada.

A más de ello, una resolución en dicho sentido sería asimilable por su gravedad a la causal de mal desempeño establecida en el Art. 32 del CPCyC.

7.- FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

1º) Corresponde, antes de introducirnos al análisis de la cuestión, y por tratarse de un ingrediente sustancial, resaltar que la percepción del plus salarial se concretó.

2º) En una primera aproximación al tema, cabe destacar que la posibilidad de resolver el incremento de sus propios ingresos por parte de algunos miembros de los poderes del Estado, más allá de estar acotada dentro de un ámbito de fuerte compromiso ético, se encuentra, en los regímenes democráticos, acordada como competencia a los representantes del pueblo, quienes determinan en función de esa representación, sus salarios y los de los integrantes de los demás poderes. A título de ejemplo, y en el ámbito municipal, la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén confiere esa atribución al Concejo Deliberante a través de sus arts. 67 inc. 9) y 107. Por su parte, la Constitución provincial en su art. 189 inc. 15) atribuye esa competencia a la Cámara de Diputados.

El Art. 12º de la constitución Provincial, establece clara y categóricamente: *“Los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni unos ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio”*

De ello se desprende sin hesitación alguna, que siendo una facultad del Poder Legislativo determinar los salarios de autoridades, funcionarios, magistrados, y empleados del Estado (Art. 189 inc. 15), resulta inconstitucional que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial dispongan una modificación de sus propias remuneraciones, puesto que tal accionar implica una clara violación a la asignación de potestades constitucionales que han sido expresamente atribuidas por el constituyente al Poder Legislativo. Poder del Estado que por otra parte, concreta instrumentalmente esa atribución al aprobar el presupuesto anual, en un todo de acuerdo con lo especificado en el art. 189 inc. 8 de la Constitución provincial.

3º) En un mismo orden de ideas, cabe destacar que el principio republicano que se busca preservar en materia de salarios, surge claramente ratificado del contexto del cuerpo constitucional. En efecto, el art. 188 determina que la remuneración de los Diputados "no podrá ser reajustada en el período de su mandato". El art. 212, con respecto al Gobernador y Vice expresa: "Gozarán de un sueldo.....que no podrá ser alterado en situaciones económicas normales durante el período de su mandato, en el cual no podrán

ejercer otro empleo, ni percibir otro emolumento". El art. 222, que se refiere al sueldo de los Ministros, establece que éste "no podrá ser modificado para los que estén en ejercicio, sino en las mismas condiciones que las del gobernador y diputados".

A la luz de estos principios, las normas atacadas de inconstitucionales resaltan con mayor evidencia como violatorias y ajenas a nuestro ordenamiento.

4º) En oportunidad de discutirse la ley de autarquía del Poder Judicial, se estudió la posibilidad de que dentro de ese régimen se incluyeran facultades salariales para este Poder, a lo que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de ese entonces se opusieron terminantemente. De ahí que la ley de autarquía no incluya esas atribuciones, en consonancia con el mencionado art. 189 inc. 15) de la Constitución provincial.

5º) En este caso, -sin perjuicio de las demás observaciones- la configuración de un aumento salarial (por ende inconstitucional) surge de los términos categóricos en que está definido en el Reglamento el ítem que nos ocupa: el porcentaje tiene como base "todas las asignaciones que estén sujetas a aportes -a valores actuales- correspondientes a la categoría de revista", consistiendo en una suma "remunerativa y bonificable".

6º) Los integrantes de la Junta Electoral son todos miembros del Poder Judicial, y la integran, precisamente, porque tienen esa condición (artículo 302 de la Constitución provincial -advertido con acierto por el periodista, que conjugó lo jurídico con el sentido común-). Es decir, parte de sus obligaciones, como miembros del Poder Judicial, es integrar la Junta Electoral. Y en tal carácter, desempeñar las funciones que determina el art. 303 de la Constitución provincial. Mal pueden en consecuencia, percibir beneficio alguno extra al margen de su salario como miembros del Poder Judicial, por el desempeño de funciones que son propias de aquella calidad.

7º) En cuanto a que las tareas vinculadas con la Junta Electoral no serían las "normales ni habituales" de los miembros del Poder Judicial, (y en el caso que nos ocupa, en particular de los Magistrados y Funcionarios que conforman el Tribunal Superior de Justicia), cabe asegurar que todas las funciones que desempeñan los miembros del Poder Judicial son específicas, luego normales y habituales, en cuanto están determinadas por la Constitución, y un elemental principio jurídico señala que no pueden atribuirse ni asumir otras funciones que aquellas que les están expresamente conferidas. Entre ellas, las que son propias de la Junta Electoral, que mal pueden entonces considerarse ajenas al quehacer judicial, como lo evidencian los señalados arts. 302 y 303 de la Constitución provincial.

8º) El carácter contingente, temporal y acotado que se pretende atribuir a las tareas en la Junta Electoral, a fin de justificar un suplemento salarial, no solo queda desvirtuado por lo señalado en el punto anterior, sino además ratificado por lo categórico del texto del citado art. 302, adjudicando a la Junta Electoral calidad de "permanente".

9º) Los magistrados y funcionarios que conforman el Tribunal Superior de Justicia perciben un salario como retribución de todas las tareas que les están expresamente

atribuidas. Es una retribución única vinculada a un trabajo único, que comprende una variada gama de funciones, sin que el desempeño de ninguna de esas funciones justifique otra retribución. De lo contrario, ello aparecería como el ejercicio de una función ajena al Poder al que pertenecen (que no es el caso que nos ocupa), supuesto que está expresamente prohibido por el art. 158 de la Constitución provincial.

10º) En el mismo orden de reflexiones, cabe agregar que los miembros del Poder judicial están sujetos a lo que se denomina "dedicación funcional", derivada de la importancia y trascendencia social de sus funciones, por lo que mal pueden cobrar ante la necesidad de extender sus horarios o poner más dedicación a su actividad en determinados períodos, ya que ello forma parte de la imprescindible respuesta que debe darse a la sociedad en determinadas circunstancias. Con el agravante de que, según quedó dicho más arriba, según el art. 302 de la Constitución provincial, la Junta Electoral tiene carácter de "permanente", de lo que deriva que además de ser improcedente una percepción extraordinaria de salario, tampoco podría supeditarse a períodos de mayor o menor dedicación variación alguna en el salario único que perciben los miembros del Poder Judicial que la integran.

11º) En vinculación con lo expuesto en el punto anterior, cabe destacar además, que en los recibos de sueldos de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, figura, entre los componentes de su salario, un ítem claramente determinado como "complemento funcional 25%". De lo que se desprende (más allá de las consideraciones formuladas, que pueden hacerse extensivas al ítem mencionado), que además de haberse adjudicado un plus salarial inconstitucional, irregularmente fundado en la mayor dedicación funcional que les requiere el desempeño en la Junta Electoral, lo hicieron en relación con una remuneración que ya formaba parte de sus salarios.

12º) Un repaso del texto constitucional provincial, permite señalar, que independientemente de las funciones consagradas en el Título IV -Poder Judicial- (además de las determinadas por ley), existen otras como la del art. 266 inc. b) (el Presidente del Tribunal Sup. de Justicia integra como Presidente la Sala juzgadora en el procedimiento de juicio político); 268 (el Presidente del Tribunal Sup. de Justicia y dos Ministros integran el Jurado de enjuiciamiento); 249 (un miembro del Tribunal Superior de Justicia integra como Presidente el Consejo de la Magistratura). A ello cabría agregar la determinada por ley en cuanto a la subrogancia respecto del Presidente del Tribunal de Cuentas.

En este contexto se destaca la inconstitucionalidad de los Acuerdos y el Reglamento, no solo por su gravedad, sino también por su extrema peligrosidad como precedente. Imaginemos si con el mismo criterio e iguales intenciones de obtener rédito económico, en lo sucesivo se siguieran dictando Acuerdos del mismo tenor, facultando a miembros del Poder Judicial a cobrar por el ejercicio de las funciones que acabamos de citar, y de otras varias, que no son otra cosa que un obligatorio desempeño en razón, precisamente, de su calidad de miembros del Poder Judicial.

13º) De las averiguaciones realizadas, surge que desde la creación del Poder Judicial neuquino, no se registran antecedentes de cobro de plus salarial por desempeño en la Junta Electoral, respecto de los magistrados y funcionarios del art. 239 1er. párrafo de la Constitución provincial, hasta la fecha de los Acuerdos que suscitan la cuestión que nos ocupa.

14º) En el caso del magistrado que desempeña la función de Juez Electoral, cabe aclarar que fue designado para ejercer con competencia en el Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 1 de Neuquén Capital, por lo que su desempeño en la Junta Electoral resulta un agregado a su competencia originaria. Por otra parte, de las averiguaciones realizadas, surgen antecedentes de normativa disponiendo el pago de un tercio de su salario como plus para el Juez que además de su Juzgado, fuera designado a cargo del Juzgado Electoral.

De lo que deriva que a su situación, por diferente, y si bien resulta materia opinable, no le caben las reflexiones formuladas

Igual aclaración cabe realizar respecto al personal comprendido en el Reglamento al que pertenecen los artículos cuestionados. Por cuanto la presente acción de inconstitucionalidad apunta exclusivamente a los magistrados y funcionarios del art. 239 1er. párrafo de la Constitución provincial, en tanto su situación cae clara, categórica e indubitadamente, en el ámbito de inconstitucionalidad planteado.

CONCLUSIONES:

La inquietud derivada del tema en cuestión, ha sido acogida con preocupación por Convocatoria Neuquina, que encuadrada en los propósitos especificados en el art. 2º de sus Estatutos, advierte después de un cuidadoso y ponderado análisis, que existiría : a) una lesión ética, agravada por la investidura de quienes resolvieron la creación del plus salarial y resultaron beneficiarios del cobro, en cuanto sus conductas deben ser espejo y ejemplo de la ciudadanía, en un marco de austeridad republicana y prescindiendo de usar de su poder para obtener beneficios personales; b) una lesión jurídica, por violación de claras normas constitucionales, agravada en razón de que quienes resultan autores de la misma, son precisamente aquellos a quienes se ha confiado el control de constitucionalidad; c) una lesión patrimonial derivada del cobro de un plus salarial carente de asidero jurídico, lo que impone la necesidad de la devolución de las sumas percibidas en concepto de compensación especial de la Justicia Electoral.

8.- FORMULA RESERVA DE CUESTION FEDERAL:

Dado el carácter federal de gran parte de los planteos formulados por esta parte, es que hago la reserva de interponer oportunamente recurso extraordinario federal (Art. 14 de la Ley 48), para el supuesto de que aquellos fueran rechazados en esta instancia.

9.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a esta parte en los artículos 241 Inc. a) y 16 de la Constitución Provincial y 2º siguientes y concordantes de la ley 2130. Como así también en los Arts. 12, 189 Inc 15), 189 inc. 8, 158, 188, 212, 222, 240, 241, 242, 244, 266 Inc. b), 268, 249, 302, 303, y 239 primer párrafo, todos de la Constitución Provincial.

10.- PRUEBA:

Documental:

Adjunto la siguiente:

-Copia Certificada del Estatuto de Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad.

-Copia certificada del Acta de asunción de autoridades.

-Copia certificada del Acta de autorización para incoar la acción.

-Copia de la Publicación en el Diario Río Negro de fecha 10 de julio de 2007.

Para el caso de ser cuestionada su autenticidad, solicito se oficie al periódico solicitando copia certificada.

-Documentación enviada por el Tribunal Superior de Justicia consistente en Nota de la Secretaría de Superintendencia del 31 de julio de 2007; Testimonios de los Acuerdos 4017/06 Punto VIII y 4118/07 punto XVIII; y copia del Reglamento de Compensación Especial de la Justicia Electoral.

Informativa:

Solicito se libre oficio a la Administración General del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, a fin de que informe la nómina de magistrados y funcionarios que han percibido la “compensación especial” establecida en el Reglamento de Compensación Especial de la Justicia Electoral, como asimismo en que períodos y los importes percibidos en cada caso.

11.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

-Se me tenga por presentada, con patrocinio, parte en función de la personería acreditada y por constituido el domicilio legal. Por promovida la presente acción de inconstitucionalidad en tres ejemplares.

-Se tenga por ofrecida la prueba y se agregue la documental acompañada.

-Se tenga presente la expresa reserva del caso federal.

-Se libre el oficio solicitado.

-Se haga lugar a las recusaciones deducidas y se constituya el Tribunal con la nómina de magistrados y funcionarios habilitados para subrogar.

- Sé de traslado de la presente a la demandada.

-Oportunamente, se haga lugar a la presente acción, declarándose la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 4° segundo párrafo del Reglamento de Compensación Especial de la Justicia Electoral, con los efectos del art. 16 de la Constitución provincial, disponiéndose consiguientemente la devolución de las sumas incorrectamente percibidas. Con costas en caso de oposición.

PROVEERLO ASÍ, ES ACORDE A DERECHO Y JUSTO.